



D. FÉLIX HERNÁNDEZ BALDUQUE, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 30/26

En Madrid, a 16 de junio de 2026, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso presentado por D. Alberto Mancho Cebrián, en calidad de presidente del CDE Tres Olivos-Montecarmelo, contra la resolución desestimatoria dictada por el Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Pádel (en adelante, FMP), fechada el 27 de marzo de 2026 (firmada con firma electrónica el 28 de marzo de 2026) en relación a la 13ª jornada de la Liga Addictive de Veteranos 2025/26 de la FMP, celebrada el 23 de febrero de 2026 en Madrid, que en su categoría 3ª División Grupo B enfrentaba al equipo Local “Tres Olivos-Montecarmelo A” y al equipo visitante “Single Love Padel Team C”, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de febrero de 2026 se celebró en Madrid el encuentro de la 13ª jornada de la Liga Addictive de Veteranos 2025/26 de pádel que enfrentaba a los equipos de 3ª División B Tres Olivos-Montecarmelo (local) A y Single Love Padel Team C (visitante).

Segundo.- El 5 de marzo de 2026 el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FMP (en adelante, el CCDD), dicta **propuesta de sanción** al equipo Tres Olivos-Montecarmelo A, en la que señala lo siguiente:

(...) Incidencias Jornada 13 Veteranos 3ª división B

EXP VM 10/26. Tres-Olivos Montecarmelo A/Single Love Pádel Team C.

Dos jugadores de Montecarmelo A jugaron sin tener la licencia renovada.

Diez puntos negativos.



Para la competición a partir del 1 de enero de 2026 los jugadores tendrán de plazo hasta el día 31 de enero a las 12:00 del mediodía para renovar su licencia. Aquellos jugadores que no hayan renovado su licencia en la fecha indicada aparecerán en rojo en el listado del equipo.

Hasta que no esté dado de alta nuevamente, el jugador no podrá disputar ningún partido de la liga, considerándose dicha alineación como indebida. El jugador tendrá hasta las 12:00 del día que se dispute el partido para realizar los trámites necesarios para renovar la licencia.

En caso de que un jugador con la licencia inhabilitada sea alineado, independientemente de que dispute o no su partido, se considerará alineación indebida y el equipo será sancionado con la pérdida de diez puntos. El resultado de ese partido donde se ha producido la alineación indebida se contabilizará como 6/0, 6/0. (...)

Sin tener más asuntos que tratar, se da por terminada la presente reunión, en el lugar y fecha que obran al encabezamiento, remitiéndose acta a la FMP a fin de que se proceda a su notificación a los interesados mediante publicación en la página web de la Federación, indicándose que los interesados podrán presentar alegaciones y la prueba que estimen conveniente en el plazo de 5 días desde su publicación, momento en el que adquirirán firmeza las propuestas de resoluciones, y todo ello, conforme a lo previsto en el artículo 36 del RDD de la FMP.

Tercero.- Dentro del plazo otorgado, el CDE Tres Olivos-Montecarmelo presenta escrito, fechado el 13 de marzo de 2026, de **alegaciones** a la citada propuesta de resolución, **solicitando que se deje sin efecto la propuesta de sanción** en base, en suma, a la confusión generada sobre la vigencia de las licencias de sus jugadores derivada de la publicación por la FMP en negro con referencias verdes o blancas (estas últimas en el caso de los dos jugadores en cuestión)- sin previo aviso ni advertencia de lo que significaban esos colores-, del listado de jugadores y su reglamentación en regla o no, cambiando así el criterio habitual de negro si todo en regla/rojo en caso contrario, hecho que -alega- ha dado lugar a esta misma situación de alineaciones indebidas en otros expedientes recientes por el mismo motivo.

Cuarto.- El mismo 13 de marzo de 2026, el CCDD dicta resolución disciplinaria imponiendo la sanción de pérdida de 10 puntos negativos al equipo Tres Olivos-Montecarmelo A.



En la citada resolución reproduce el texto que figuraba en la propuesta de resolución del citado CCDD **incorporando** a la propuesta de resolución (por vez primera, pues en aquella no figuraba norma alguna) **un fundamento de derecho**: “*La Normativa de la Liga Addictive de Veteranos 2025-2026*” (sin mencionar precepto alguno).

Asimismo, **recoge (no venían en la propuesta) el nombre de los dos jugadores** supuestamente alineados indebidamente: D. Ignacio Cerillo y D. Isaac Maimón.

El CCDD afirma que **los citados jugadores no renovaron sus licencias hasta un día después del encuentro** de la jornada 13^a que nos ocupa, y por ello considera la existencia de alineación indebida, con independencia de los colores en que se publicara el listado de jugadores, que, además, afirma que **sólo pueden vulnerar la normativa sobre licencias los jugadores** y que quien ha de controlar su cumplimiento son los clubes, **siendo la única obligación de la FMP la de advertir “de alguna manera”** de qué jugadores pueden estar alineados y cuáles, no. **Añade que la información aportada por el alegante sobre la imagen en que aparecen los listados está sesgada.**

Asimismo, el CCDD **desestima** las alegaciones sobre otros **precedentes similares** con origen en el mismo tipo de confusión.

Quinto.- Contra dicha resolución el CDE Tres Olivos-Montecarmelo A interpone (no figura la fecha de interposición en el expediente, pero se admitió a trámite) **recurso ante el Comité de Apelación** de la FMP alegando argumentos similares a los alegados ante el CCDD, aduciendo que **la información alegada no está sesgada** y que **en el listado publicado aparecían abreviaturas PE y PA sin explicar cuál era su significado** y aporta un pantallazo del listado en cuestión donde figuran todas las abreviaturas publicadas en ese listado. Considera que no puede deducirse de esas abreviaturas que PE signifique “Licencia pendiente” y PA “Licencia en vigor”.

Alega que es obligación de la FMP advertir qué jugadores cuentan con licencia y cuáles, no y que la citada federación utilizó distintos colores y abreviaturas para listados de equipo en comparación con otros documentos.



Alega que el CCDD reconoce en su resolución que han existido mas casos similares a este y **solicita que se deje sin efecto la sanción** y que aplique, en base al art 5 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMP, la **equidad**.

Sexto.- Con fecha 28 de marzo de 2026 el **Comité de Apelación** firma **resolución por la que desestima** el recurso presentado por el CDE Tres Olivos-Montecarmelo, **confirmando íntegramente la resolución** recurrida y la sanción por alineación indebida, que considera suficientemente motivada.

Sus fundamentos están en línea con los del CCDD, Señalando que, “**aun admitiendo**” que el significado de los acrónimos “PE” y “PA” no aparecieran expresamente en todos los documentos federativos, **ello no es suficiente para revocar** la resolución recurrida.

Respecto a la **equidad** sobre casos similares, afirma que ello no convierte en lícita una alineación objetivamente indebida y la equidad **no puede operar** contra una previsión sancionadora específica.

La sanción se impone **-afirma-** en base a lo dispuesto por el **apartado 1.6** de la Normativa de la Liga Addictive de Veteranos 2025-2026.

Séptimo.- El 21 de abril de 2026 el CDE Tres Olivos-Montecarmelo presenta ante esta Comisión Jurídica **recurso** contra la resolución dictada por el órgano de apelación, que fundamenta en los mismos argumentos utilizados con anterioridad, y solicita:

*“1. Que esta comisión inste a la Federación Madrileña de Padel a subsanar esa **INCONGRUENCIA** entre su normativa y la información **disponible** en su web y app en lo que respecta a los listados de jugadores de los diferentes equipos y su posesión de licencia en vigor o no.*

*2. Que esta comisión inste a la Federación Madrileña de Padel a **dejar sin efecto la sanción** del citado Comité de Competición (Expediente VM 10/26) ya que la sanción está basada en una normativa que no se corresponde con la información que la Federación pone a disposición de los jugadores en su página web y app.”*

Octavo.- El 21 de abril de 2026 la Secretaría de esta Comisión Jurídica requiere al recurrente subsanación de su recurso pues no cumple con los



mínimos requisitos para iniciar un procedimiento, en base al artículo 66.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), pues el escrito está firmado por D. Alberto Mancho Cebrián, quien no acredita la representación legal del Club, en tanto que, consultado el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, la Presidencia del C.D.E. Tres Olivos-Montecarmelo, inscrito con el número 5.533 en la sección de clubes deportivos elementales, la ostentó hasta el 18 de diciembre de 2023, fecha en que agotó su mandato, conforme a las propias previsiones de los estatutos sociales de dicha entidad.

En virtud de lo anterior se concede un plazo de 10 días hábiles a partir del siguiente al de la recepción de la notificación de tal requerimiento, al efecto de que pueda subsanar dicha cuestión, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la citada ley, advirtiéndose que, transcurrido el mismo sin ser evacuado, se le tendrá por desistido de su petición.

Noveno.- El 21 de abril de 2026, la Secretaría de esta Comisión Jurídica da traslado a la FMP del recurso presentado por el CDE Tres Olivos-Montecarmelo a los efectos de que remita copia del expediente, así como índice e informe detallado sobre las actuaciones realizadas y sobre cuantos extremos estime convenientes, como trámite previo a su conocimiento y estudio por parte de la citada Comisión.

En respuesta a ese requerimiento, la FMP presenta el 23 de abril de 2026 documentación relativa al expediente.

Décimo.- El 29 de abril de 2026 el Club recurrente presenta ante esta Comisión Jurídica la subsanación de los defectos observados, acreditando que el firmante cumple con los requisitos legalmente establecidos para recurrir, como presidente del CDE Tres Olivos-Montecarmelo, la resolución del Comité de Apelación citada en el antecedente de hecho sexto anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente



Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997, de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como en los artículos 2.3.e) y 3.2 del Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Con carácter previo al análisis del fondo del recurso, cabe confirmar la legitimación activa de D. Alberto Mancho Cebrián para recurrir, como presidente del CDE Tres Olivos-Montecarmelo, la resolución firmada el 28 de marzo de 2026 del Comité de Apelación de la FMP, relativa al encuentro citado en el antecedente de hecho primero.

Por otra parte, el recurso fue presentado ante esta Comisión Jurídica el 21 de abril de 2026, dentro del plazo de 15 días hábiles legalmente establecido.

Tercero.- En lo relativo a la competencia de los órganos de garantías normativas de la FMP, en efecto, existen dos instancias según lo dispuesto por los artículos 30 y 69 de sus Estatutos, así como por los artículos 13 y siguientes del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMP (RDD), a saber: el Comité de Competición y Disciplina Deportiva en primera instancia y, contra sus resoluciones, el Comité de Apelación.

Por otro lado, el artículo 89 de los citados Estatutos establece que la FMP, en el ámbito de sus competencias legales, desarrollará, en el correspondiente Reglamento, el régimen disciplinario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, y demás disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

El ya citado artículo 91 de dichos Estatutos señala, en concreto, que el conocimiento y resolución de los expedientes disciplinarios corresponde, en primera instancia, al Comité de Competición y Disciplina Deportiva y, en segunda instancia, al Comité de Apelación.

Puesto en relación este fundamento de derecho con el primero, cabe confirmar la competencia de esta Comisión Jurídica para entrar a conocer y resolver sobre el fondo del asunto en el presente expediente disciplinario de la FMP.



Cuarto.- La cuestión de fondo versa sobre la supuesta alineación indebida de los jugadores del equipo “Tres Olivos-Montecarmelo A” D. Ignacio Cerillo y D. Isaac Maimón en el encuentro que nos ocupa, que discurrió con normalidad, sin que, al parecer, tuvieran renovadas sus licencias federativas, hecho que reconoce en el expediente el CDE Tres Olivos-Montecarmelo, pero alega que **dicha alineación derivó de una confusión** sobre la vigencia de dichas licencias originada **por la información** sobre las mismas mostrada **en la web de la FMP**, que hizo al club recurrente creer que estaban en vigor, unido a que **la aplicación permitió la inscripción**, alineación y participación de aquéllos en el partido disputado.

Según la **Normativa de la Liga Addictive de Veteranos 2025-2026**, ha de publicarse en dicha web el listado de los jugadores y si su documentación y licencias están en regla, debiendo mostrarse en color negro si todo -incluida la licencia- está en regla y en rojo, en caso contrario. El apartado I.6 de la misma señala que (la negrita es nuestra): *“Todos los jugadores deberán estar en posesión de la licencia federativa en el momento de la inscripción. Aquellos jugadores que no tengan la licencia en vigor causarán baja del listado del equipo (aparecerán en rojo). No podrán inscribirse jugadores que tengan la licencia federativa inhabilitada.”*

En el presente caso no se correspondían con esa Normativa los colores publicados (**aparecían todos los jugadores en negro** con colores verdes y blancos y se reflejaban unas siglas -sin identificar su significado- “PE” y PA”). Ello unido a que **la aplicación permitía inscribirse**, según el recurrente, le hizo pensar que dichas licencias estaban en regla.

A estos hechos se suma que no consta en el expediente aportado a la Comisión Jurídica del Deporte acta arbitral que pudiera contener alguna información adicional relevante sobre los hechos.

El Reglamento Técnico de la FMP (en adelante, el RT) en su apartado II.9.1. establece que (la negrita es nuestra) *Para poder participar en una competición, la pareja debe tener la licencia federativa en vigor y abonar por adelantado la inscripción que corresponda. Si no lo hace, el organizador se lo comunicará al Juez Árbitro, que impedirá su participación, dándole el*



partido perdido por W.O. A efectos sancionadores se considerará W.O. no justificado.

El apartado III.2.3. del citado RT señala (la negrita es nuestra) que ***Toda inscripción será realizada a través de la página Web de la F.M.P. (www.fmpadel.com) o por cualquier otro medio que ésta designe, cumplimentando los campos obligatorios solicitados.***

Por su parte, añade el apartado III.2.4. de la misma norma que (la negrita es nuestra): ***La FMP deberá impedir participar a todo jugador: - Que no haya abonado su inscripción o inscripciones atrasadas. - Sin licencia renovada. - Descalificado o sancionado. - Que no corresponda por edad a la categoría de la prueba, sin perjuicio de lo establecido en el apartado de menores y veteranos de este Reglamento Técnico.***

Según el artículo 19 a) del RDD, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Los artículos 20 y siguientes del citado Reglamento gradúan las infracciones y sanciones que del artículo 19 se derivan, entre ellas la **alineación indebida**.

El artículo 21 l) del citado Reglamento establece que se considerará como **infracción muy grave** a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas **la alineación indebida de los equipos o jugadores**, en las pruebas, encuentros o competiciones de la modalidad deportiva del Pádel, **en contravención de lo dispuesto en el Reglamento Técnico, Reglamento de Juego y restantes normas de aplicación**.

Por otro lado, el artículo 88.3 de la LPACAP señala que las **resoluciones** contendrán la decisión, que será **motivada en los casos a que se refiere el artículo 35**. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Por su parte, el artículo 35 de dicha ley señala que **serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho** (entre otros): b) Los



actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, **recursos administrativos** y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión; h) **Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador**, así como los **actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador** o de responsabilidad patrimonial. i) Los **actos** que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en **virtud de disposición legal o reglamentaria expresa**.

El Tribunal Supremo ha venido declarando en sucesivas sentencias que *la motivación constituye una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad sin que se reconozca un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales* (STC 183/2011, de 21 de noviembre, FJ 5.º).

Dicho Tribunal, en su Sentencia n.º 11818/1990, de 18 de abril, ECLI:ES:TS:1990:11818 ya recogía que *la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo, y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal –exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo– no es solo una cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; además, y en último término, la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración –artículo 106.1 de la Constitución– que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios.*

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que *la exigencia de motivación cumple una doble finalidad inmediata: de un lado, exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que paralelamente potencia el valor de la seguridad jurídica, de manera que sea posible lograr el convencimiento de las partes en el proceso respecto de la corrección y justicia de la decisión; de otro, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido este tribunal a través del recurso de amparo* (Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 108/2001, de 23 de abril, ECLI:ES:TC:2001:108)



La normativa y la jurisprudencia citada contemplan unas mínimas garantías en el procedimiento administrativo en pro del principio constitucional de seguridad jurídica, de tal suerte que, según las mismas, **tanto la resolución como la propuesta de resolución sancionadora ha de incluir una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho de la misma**, esto es, deberían citarse expresamente aquellos artículos de las normas disciplinarias aplicables (y la razón de su aplicación) en base a las cuales el órgano disciplinario ha basado su decisión sancionadora, fundamentando jurídicamente el tipo de procedimiento seguido (si urgente u ordinario, pues ello tiene repercusión en el mismo en cuestiones esenciales que afectan al derecho a la defensa, como los plazos) y, especialmente, **el precepto en base al cual se impone la sanción, así como aquel que regula la infracción imputada**.

En el procedimiento que nos ocupa no constan en la propuesta de resolución del CCDD, firmada el 5 de marzo de 2026, ni **los nombres de los jugadores** supuestamente alineados indebidamente ni la norma en base a la cual se sanciona, ni los preceptos que tipifican la infracción supuestamente cometida y la sanción impuesta.

En la **resolución sancionadora** del CCDD, firmada el 13 de marzo de 2026, por la que se acuerda desestimar las alegaciones realizadas a la propuesta de resolución por parte del CDE Tres Olivos-Montecarmelo, **cuando el CCDD reproduce la propuesta de resolución le añade a ésta un fundamento de derecho (la propuesta no contenía ninguno): “Se propone la imposición de esta sanción al amparo de lo previsto en la Normativa de la Liga Addictive de Veteranos de la FMP 2025-2026, y que en su punto 1.6 dice: (...)”**.

La resolución sancionadora, asimismo, señala (vulnerando lo dispuesto por el apartado III.2.4.del RT citado anteriormente que obliga a la FMP a impedir jugar a jugadores sin licencia renovada, y, por ende, el artículo 21 l) del RCDD por vulnerar éste) **que la norma que obliga a que los jugadores tengan sus licencias en vigor recoge una obligación personalísima dirigida directamente a los jugadores y que “en ningún caso se trata de una norma dirigida a la Federación”** a marcar con carácter obligatorio un color en su web para indicar los jugadores que no tienen renovada su licencia, **por lo que -señala el CCDD- “los únicos que pueden vulnerar esa norma serían los jugadores y los clubes”**.



Por su parte, la resolución del Comité de Apelación firmada el 28 de marzo de 2026, indica (lo cual no se corresponde con la realidad) en su fundamento jurídico segundo que **la resolución recurrida impone la sanción al amparo de lo dispuesto en el punto 1.6. de la Normativa de la Liga Addictive de Veteranos de la FMP 2025-2026** y señala que el propio recurrente reconoce la falta de licencia en vigor de los jugadores (hecho este último, que el recurrente reconoce en su recurso ante esta Comisión Jurídica). Afirma -por otra parte- que el hecho de que la información sobre licencias en vigor apareciera en la web de la FMP mediante colores, marcas visuales o abreviaturas como “PE” o “PA” cuyo significado no apareciera en la citada web, **no altera la responsabilidad disciplinaria** por alineación indebida. Afirma asimismo que se ha constatado la alineación indebida. Considera dicho Comité suficientemente motivada su resolución. En su **resolución no recoge, como tampoco lo hacía el CCDD en la suya, referencia alguna a los preceptos de la Ley y del RDD para citar la infracción supuestamente cometida y la sanción impuesta por el CCDD.**

Según el artículo 47 LPACAP son **nulos de pleno derecho** los actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del **procedimiento legalmente establecido** o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Por otra parte, el no contar en el expediente con el acta arbitral, habida cuenta de la presunción de veracidad de la que goza dicho documento, salvo prueba en contrario, no permite a este órgano colegiado cotejar por esa vía la existencia de irregularidades en la alineación de los jugadores D. Ignacio Cerillo y D. Isaac Maimón, así como cualesquiera observaciones del árbitro que pudieran resultar relevantes en el presente caso. Lo que se deriva en todo caso del expediente es que participaron en el encuentro, por lo que tampoco el árbitro lo impidió, como es obligado según el apartado II.9.1. del RT.

En definitiva, de los hechos que figuran en el expediente se deduce que, si bien el club recurrente reconoce que **dos jugadores de su club jugaron sin tener sus licencias federativas en vigor**, es un hecho no controvertido que la FMP **no publicó el listado de jugadores y el estado de sus licencias siguiendo la Normativa reguladora de la Liga Addictive de Veteranos 2025-2026**, consignando otros colores (no aparecía ningún jugador en rojo) no previstos en aquella e incluso poniendo abreviaturas cuyo significado no figuraba en la citada



web. Cabe, por ende, la posibilidad de que se diera la **confusión** alegada por el recurrente y que ello le llevara a alinear a esos jugadores, hecho que, por otra parte, **no consta que el árbitro recogiese en el acta** ni que diera problemas con la aplicación hasta después de finalizado el encuentro, por lo que no les impidió jugar.

A pesar de que **los jugadores y los Clubes han de conocer el estado de las licencias de estos y que es indiscutible que no tenerlas en vigor supone alineación indebida** si participan en un encuentro, si la **normativa** reguladora de la Liga concreta que se jugaba, la de Veteranos, **obliga a la FMP** a publicar los datos de las licencias siguiendo un patrón, aquélla debe seguirlo, pues la citada normativa **obliga a todos** los que sean objeto de su ámbito de aplicación, incluida la FMP.

Al margen de lo anterior, con independencia de la citada confusión alegada, **la Federación debió, según el RT, impedir que dichos jugadores sin licencia renovada jugaran**, hecho que no hizo, por lo que este órgano colegiado considera que no puede el equipo sancionado cargar con toda la responsabilidad por la alineación indebida pues, además de no respetar la FMP la Normativa de la Liga Addictive de Veteranos vigente sobre la forma de publicar el estado de las licencias y de permitir la aplicación federativa inscribirse, **la FMP no cumplió su obligación legal de impedir que jugaran el partido sin licencia en vigor, ni motivó de manera suficiente el CCDD la propuesta de resolución ni la resolución sancionadora, ni tampoco el Comité de Apelación la desestimación del recurso contra aquélla, al no señalar los fundamentos jurídicos del RCDD y del RT que sustentaran, en su caso, el procedimiento disciplinario seguido, la infracción imputada y la sanción impuesta, además de no recoger la propuesta de resolución el nombre de los jugadores indebidamente alineados ni la norma en base a la cual se proponía la sanción y se consideraba la existencia de la infracción.**

Lo anterior nos conduce al **principio de “confianza legítima”**, que está consolidado por reiterada doctrina de esta Comisión Jurídica del Deporte (véanse, por ejemplo, las resoluciones NC 29/18, de 19 de julio de 2018, NC 69/19, de 15 de octubre de 2019, NC 85/19, de 20 de enero de 2020, NC 105/21, de 11 de junio de 2021, NC 210/22, de 15 de diciembre de 2022 y NC 70/24, de 19 de noviembre). Estas resoluciones citadas de esta Comisión Jurídica del Deporte, vinieron a determinar lo siguiente (respecto al árbitro pero



extrapolable asimismo a la FMP: “... *debe valorarse junto con la declaración del árbitro antes del comienzo del partido que, sin lugar a dudas, indujo a confusión al C.D.B.J. quien, en virtud del principio de confianza legítima, puso en manos de la autoridad deportiva -el árbitro- la garantía de una correcta alineación del jugador en cuestión...*”.

Ello unido a que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público “... *las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: ... e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional*”, esta Comisión Jurídica del Deporte considera que la responsabilidad del error en la alineación indebida, no debe recaer en aquél en quien, habiendo confiando en que la FMP cumplía con la normativa respecto a la información de la página web y la aplicación para inscripción y participación en el partido, así como pudiendo confiar en que, en caso de no tener renovadas las licencias ni el árbitro ni la FMP, según la normativa, les permitirían jugar, erró en su alineación arrastrando las consecuencias que, de no haberle producido ello confusión, no hubiera debido soportar.

Por tal actuación, éste órgano considera que el Comité de Apelación no actuó conforme a derecho al desestimar el recurso de apelación por haberse vulnerado las garantías del procedimiento sancionador y las reglas y principios del propio procedimiento administrativo común que le son de aplicación, incurriendo con ello en un **vicio de nulidad** de pleno derecho conforme al artículo 47.1. e) de la LPACAP.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

PRIMERO.- ESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO POR D. ALBERTO MANCHO CEBRIÁN, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CDE TRES OLIVOS-MONTECARMELO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DICTADA POR EL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PÁDEL, DE 28 DE MARZO DE 2026, EN RELACIÓN AL ENCUENTRO DE LA LIGA ADDICTIVE DE VETERANOS 3ª B, CELEBRADO EL 23 DE FEBRERO DE 2026 ENTRE LOS EQUIPOS

TRES OLIVOS-MONTECARMELO A Y SINGLE LOVE PADEL TEAM C (EXPEDIENTE VM 10/2026), DEJANDO SIN EFECTO LA CITADA RESOLUCIÓN Y LA SANCIÓN DE 10 PUNTOS NEGATIVOS IMPUESTA AL EQUIPO TRES OLIVOS-MONTECARMELO A.

SEGUNDO.- INSTAR A LA FMP A QUE ADAPTE SU PÁGINA WEB Y APLICACIONES A LA NORMATIVA VIGENTE.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”

Firmado digitalmente por: HERNÁNDEZ BALDUQUE FÉLIX
Fecha: 2026.06.16 13:42